



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO PRECIADO GUZMAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL GUAMO (TOLIMA)
RADICADO	73 001 33 33 752 2015 00065 00
ASUNTO:	AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 24 días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:51 a.m., en la sala de audiencias N°. 6 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-752-2015-00065-00** instaurado por el señor **JAIRO PRECIADO GUZMAN** en contra el **MUNICIPIO DEL GUAMO (TOLIMA)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte Demandante: Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO

C.C. No. 12.579.233 del banco Magdalena

T.P. No. 37.754 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 5 No. 11-46 Oficina 302 A-

Correo electrónico: aliriocruzado@gmail.com

2. Por la parte demandada: DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA

C.C. No. 93.406.841 de Ibagué

T.P. No. 133.464 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

Correo electrónico: alcaldia@elguamo-tolima.gov.co

Se deja constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este Despacho.

A folio 221 obra renuncia de poder por parte del Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY como apoderado de la entidad demandada Municipio de Guamo, allegando para el comunicación enunciada al citado ente territorial, razón por la cual se le aceptará la renuncia presentada.

Así mismo a folio 226 la Dra. DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA allega poder para actuar en nombre y representación del municipio demandado, poder que cumple con los requisitos consagrados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Se resuelve,

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA para representar al Municipio de Guamo en los términos y en las condiciones del poder conferido.

Tercero: Incorporar el poder allegado a la presente audiencia por la Dra. DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2.1 PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTAL

En la audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2019 se decretó la siguiente prueba documental:

Oficiar al Municipio de Guamo, para que allegue copia de la hoja de vida del señor JAIRO PRECIADO GUZMAN y fotocopia de los cuadros de Rotación Mensual de Turnos de julio de 2012 a 2014.

Es así que el municipio de Guamo mediante Oficio 2982 del 12 de junio de 2019 allegó al hoja de vida del demandante en un CD (fol. 219), informando que el cuaderno de rotación de turnos no existe en el expediente administrativo del demandante.

TRASLADO: De la documental obrante en el CD a folio 219, córrase traslado a las partes

AUTO: Incorporar al expediente la documental CD obrante a folio 219.

La anterior DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

II. PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretaron los testimonios de los señores CIRO ALIRIO PARAMO LOZANO, DIEGO ANDRES VARGAS, RICARDO RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO VASQUEZ BALLESTEROS y ROSENDO GONGORA BOTACHE.

Siendo las 10:00 a.m. se recepciona el testimonio del señor CIRO ALIRIO PARAMO LOZANO.

JURAMENTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo, se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia (Inicia 00:10:00 y termina 00:31:20)

Siendo las 10:22 a.m. se da por surtido el testimonio de CIRO ALIRIO PARAMO LOZANO.

Siendo las 10:24 a.m. se recepciona el testimonio del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ BALLESTEROS.

JURAMENTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo, se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia (Inicia 00:34:30 y termina 00:47:30)

Siendo las 10:38 a.m. se da por surtido el testimonio de LUIS EDUARDO VASQUEZ BALLESTEROS.

Siendo las 10:41 a.m. se recepciona el testimonio del señor ROSENDO GONGORA BOTACHE.

JURAMENTO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo, se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia (Inicia 00:50:00 y termina 01:01:00)

Siendo las 10:53 a.m. se da por surtido el testimonio de ROSENDO GONGORA BOTACHE.

La Dra. DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA solicita autorización para retirarse de la audiencia y el Despacho lo autoriza.

Por observar que con los testimonios rendidos ya se tiene claridad sobre los hechos objeto de la demanda, el despacho limita la práctica de la prueba testimonial y prescinde de practicar los testimonios de DIEGO ANDRES VARGAS y RICARDO RODRIGUEZ.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la parte demandada, se precisa en primer lugar que se cierra la etapa probatoria y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad se dicta el siguiente:

AUTO: De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia.

Así las cosas, el Despacho

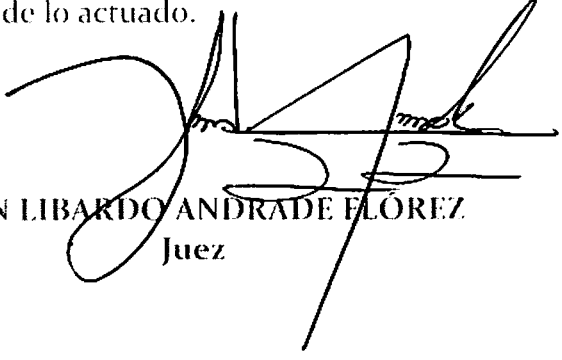
Resuelve:

1. Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.
2. Prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 10:56 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario

